



CIUDAD DE MÉXICO CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-3912-SPA-2670

No. Folio: PAOT-05-300/200- 009963 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 de julio de 2025.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-3912-SPA-2670**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) perro adulto encadenado en exterior, en estacionamiento de unidad habitacional (...) En estas lluvias torrenciales y calores lo mantuvieron en el exterior (...) pueden pasar días sin alimento disponible. Lo utilizan para hacer negocio para montas de hembras en celo, pues de manera continua le traen perras y las encadenan junto a él. El cuello del perro lo veo levemente lastimado por la correa y el tiempo (...) encadenado al poste de luz que está en el estacionamiento (...) [Ubicación de los hechos: Unidad Habitacional en calle Radiodifusora, número 83, edificio H, departamento 102, colonia Chinampac de Juárez, Alcaldía Iztapalapa; como referencia se accede por la entrada P, entrando al estacionamiento del lado izquierdo, entre las calles Rosario Castellanos y Radiodifusora] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en la Unidad Habitacional en calle Radiodifusora, número 83, edificio H, departamento 102, colonia Chinampac de Juárez, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



CIUDAD DE MÉXICO CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-3912-SPA-2570

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2025

009963

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría, se constituyó en el edificio H, departamento 102, siendo atendidos por una persona habitante del mismo, quien manifestó no ser responsable del canino señalado en la denuncia, desconociendo quienes sean los responsables; derivado de lo anterior, se estableció comunicación con una persona vecina del sitio, quien refirió que el responsable del canino había fallecido, desconociendo quién era la persona que se encargaba de los cuidados del ejemplar. Cabe mencionar que, en el estacionamiento, se constató la existencia de un canino, macho, perteneciente a la raza pitbull, pelaje color gris, con condición corporal acorde a la talla y raza, comportamiento sociable, sin signos de lesiones, enfermedades, estrés, temor o deshidratación, el cual se encontró amarrado, contando con un collar a una cadena de aproximadamente 2.5 metros de largo, la cual le permitía desplazarse cómodamente, contando con una casa para su resguardo, así como, una lona que le brindaba protección adicional y recipiente con agua a libre acceso.

Posteriormente, personal de esta Subprocuraduría, se comunicó vía telefónica con la persona denunciante, quien manifestó que el ejemplar fue reubicado, encontrándose en mejores condiciones, por lo cual los hechos que denunció dejaron de presentarse.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, ya que ha dicho de la persona denunciante los hechos denunciados dejaron de presentarse.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de protección animal, en relación con el ejemplar canino que era alojado en el inmueble ubicado en la Unidad Habitacional en calle Radiodifusora, número 83, edificio H, colonia Chinampac de Juárez, Alcaldía Iztapalapa, toda vez que, vía telefónica, la persona denunciante manifestó que el ejemplar fue reubicado, encontrándose en mejores condiciones, por lo cual los hechos que denunció dejaron de presentarse.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluidos los expedientes en los que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES**

Expediente: PAOT-2025-3912-SPA-2670

No. Folio: PAOT-05-300/200- 009963-2025

SEGUNDO.- Remítanse el expediente en los que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales.

KOH/LGGG/CSO